



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 356

Aprobado mediante Acta del 24 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Ney Guillermo Betancourt Gil
Demandado	Colpensiones
Litisconsortes Necesarios	WS Montajes y mantenimiento Ltda., Metales Preciosos del Chocó SA y Cooperativa de Trabajadores de Colombia Ltda. - Cootradecol
CUI	760013105018201900145-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare que es beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 26 de mayo de 2014, así como los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 26 de mayo de 1954; que se encuentra cotizando al sistema de pensiones desde el año 1975, y solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión el 27 de julio de 2018, por contar con 1342,57 semanas, sin embargo, le fue negada por no acreditar las semanas mínimas, dado que, en la historia laboral solo se reflejan 906 semanas. Informa que el 19 de octubre de 2018 solicitó la corrección de la historia laboral, y que la demandada no realizó las gestiones de cobro coactivo.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que para el momento en que el actor cumplió los 60 años no cumplió con la densidad de semanas que exige el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; adicional, informó que tampoco acredita las exigencias de la Ley 797 de 2003. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, genérica e innominada.

Las empresas vinculadas en calidad de litisconsorte necesarias WS Montajes y mantenimiento Ltda., Metales Preciosos del Chocó SA y Cooperativa de Trabajadores de Colombia Ltda., en adelante, Cootradecol, estuvieron representadas por el mismo curador ad litem, quien manifestó atenerse a lo que resultara probado en el proceso, y propuso la excepción de la innominada.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de WS MONTAJES Y MANTENIMIENTO, LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA LTDA Y METALES PRECIOSO DEL

CHOCÓ S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, WS MONTAJES Y MANTENIMIENTO LTDA, LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA LTDA Y METALES PRECIOSO DEL CHOCÓ S.A de todas las pretensiones.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante como parte vencida y en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se señala la suma de \$438.901.

Respecto de WS MONTAJES Y MANTENIMIENTO LTDA, LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA LTDA Y METALES PRECIOSO DEL CHOCÓ S.A no habrá costas a su favor, por cuanto su vinculación al proceso lo fue por disposición oficiosa de esta célula judicial.

QUINTO: *En el evento de no ser apelada la presente sentencia, se remite el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de*

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que el demandante en principio no es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, dado que, para la fecha en que entró en vigor la citada ley, contaba con 39 años.

En lo relativo a las semanas cotizadas, refirió que obra en el plenario certificación emitida por la empresa Metales Precisos del Chocó SA, en la que da cuenta del servicio prestado por el actor desde el 16 de enero de 1983 hasta el 23 de diciembre de 1992, sin embargo, la afiliación al sistema solo se dio a partir del 9 de septiembre de 1988, indicando que, no es posible imputar los periodos anteriores a la administradora de pensiones, dado que, no corresponde a mora sino a falta de afiliación, adicional explicó que no era posible imponer la condena del pago de esos aportes a la empresa vinculada por encontrarse en proceso de liquidación y no haber renovado la matrícula desde el año 2002, situación que imposibilitaría la consecución de esos recursos para el sistema. Seguidamente afirmó que, este empleador solo efectuó aportes hasta el 31 de octubre de

1989, por lo que tendría en cuenta los periodos posteriores al que se registró la novedad de retiro y se causó la mora.

Respecto de la empresa WS Montajes y Mantenimiento Ltda., señaló que con la certificación allegada se da cuenta del tiempo de servicio desde octubre de 1993 a mayo de 2004, no obstante, la afiliación data del 2 de noviembre de 1995, explicando la misma tesis de imposibilidad de imputar esos periodos a Colpensiones por falta de afiliación, y la relativa a no imponer condena a la empresa. Aclaró que tendría en cuenta aquellos periodos donde se registró mora en el pago de las cotizaciones, ante la falta de cobro por parte de la administradora de pensiones.

Aseguró de la Cooperativa de Trabajadores de Colombia Ltda., que también obraba certificación laboral dando cuenta del tiempo laborado desde el año 2006, pero, afirmó que solo tendría en cuenta el periodo del 1° de noviembre de 2007 al 25 de enero de 2008, dado que, antes de esas calendas no hubo afiliación y se registró la novedad de retiro.

Puntualizó que el demandante completó 1067 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 368,57 fueron cotizadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, y 893,14 al 26 de mayo de 2014, concluyendo que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, pues no tenía 40 años ni 15 años de servicio para ese momento, y, por ende, no puede beneficiarse del Acuerdo 049 de 1990, máxime que no reúne las semanas allí exigidas.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante manifestó que las administradoras de pensiones tienen conocimiento de los contratos que existen entre el empleador y el trabajador, y en su momento, las empresas aquí vinculadas no hicieron los aportes correspondientes, era obligación de la administradora de pensiones hacer los cobros coactivos y a pesar de que con posterioridad aparece la mora, no se realizó tal cobro, por lo que solicita darle valor probatorio a las certificaciones laborales aportadas al plenario.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación deviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al art. 66A del CPTSS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se debe tener cuenta el tiempo que se indica en las certificaciones laborales emitidas por las vinculadas WS Montajes y mantenimiento Ltda., Metales Preciosos del Chocó SA y Cootradecol, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez del demandante.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

El demandante nació el 26 de mayo de 1954 (f.º 10, archivo 1), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 39 años, por tanto, en principio no es beneficiario del régimen de transición contemplado en ese compendio normativo.

Ahora, según la historia laboral actualizada al 8 de abril de 2019 (f.º 75 y ss., archivo 1), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 910 semanas, desde el 21 de noviembre de 1975 hasta el 20 de diciembre de 2018, no obstante, la juez decidió incluir algunos periodos que afirmó se encuentran en mora por parte de los empleadores WS Montajes y Mantenimiento Ltda., y Metales Preciosos del Chocó SA, y con los cuales, aseguró que el actor completa 1067 semanas en toda la vida laboral.

Sin embargo, la apoderada judicial recurrente se duele de que no se haya incluido todo el periodo que se indica en las certificaciones laborales expedidas por las empresas vinculadas, por lo que se procede a analizar lo correspondiente, no sin antes advertir que, en los meses de marzo de 1999, agosto de 2000, septiembre de 2002, enero, febrero, julio y agosto de 2003, y enero de 2008, la demandada contabilizó en la historia laboral un número inferior al cotizado, sin justificación, periodos que serán tenidos en cuenta, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016.

Ahora, en lo que corresponde a las cotizaciones con la empresa Metales Preciosos del Chocó SA, se observa certificación laboral emitida el 12 de enero de 1993, que informa de los cargos que desempeñó el demandante en esa sociedad desde el 16 de enero de 1986 hasta el 23 de diciembre de 1992 (f.º 13, archivo), y al comparar esa información con la contenida en la historia laboral, se advierte que en este último documento solo se registran cotizaciones a partir del 9 de septiembre de 1988 hasta el 31 de octubre de 1989, además en el “*DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995*” el periodo del 01/11/1989 al 01/02/1992 cuenta con la observación “*Periodo en mora por parte del empleador*”.

Conforme a lo expuesto, evidencia esta Corporación, en principio, que las cotizaciones se dieron a partir de septiembre de 1988, posterior a la fecha que se solicita y certifica -enero de 1986-, por lo que se podría pregonar una omisión en la afiliación o una afiliación tardía por parte de la citada empresa, correspondiéndole entonces a esta el pago del título o la reserva pensional a la entidad de

seguridad social demandada, con el fin de reconocer el tiempo laborado por el trabajador y velar por la estabilidad financiera del sistema, conforme al criterio que adoptó la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014¹, sin embargo, se advierte que la sociedad se encuentra “*disuelta y en liquidación*” según indica el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Chocó, el que además indica que esa entidad no ha renovado la matrícula desde el año 2002 (f.º 113 y ss., archivo 1), es así que resulta imposible imponer tal condena a una sociedad que desapareció de la vida jurídica.

Aunque la apoderada judicial recurrente señala que es Colpensiones la que debe responder por esos periodos, en sentir de esta Sala de Decisión, tal afirmación no resulta acertada ni se compadece con la realidad, dado que, al surgir una omisión en la afiliación o una afiliación tardía, no era de conocimiento de la administradora de pensiones la relación laboral que existía con antelación a la afiliación al sistema de pensiones.

En lo que sí le asiste la razón a la profesional del derecho, es que Colpensiones debe asumir los aportes que no fueron pagados por el empleador después de surtida la afiliación al sistema de pensiones, dado que, esa mora del empleador contraría lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 100 de 1993 según los arts. 22 y 23 de la misma norma, sin embargo, los efectos de esa situación recaen en la entidad de la seguridad social por la omisión en la responsabilidad en el ejercicio de las acciones de cobro que consagra el art. 24 de la ley en cita, más aún, que no acreditó haberlas desplegado pese a que en la misma historia laboral, la demandada señala que se encuentran en mora, en consecuencia, esta Corporación contabilizará los meses comprendidos del 1º de noviembre de 1989 hasta el 1º de febrero de 1992, fecha en que se registró novedad de retiro, y que corresponde a 117,57 semanas.

Por otro lado, se aportó certificación laboral expedida por WS Montajes y Mantenimiento Ltda., expedida por el gerente general

¹¹ Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019

Wilson Sánchez Ruiz, en mayo de 2018, informando que el actor trabajó como supervisor general desde octubre de 1993 hasta mayo de 2004, aunque, al revisar la historia laboral se evidencia la cotización con ese patronal y con el gerente general desde el 3 de noviembre de 1995 hasta el 7 de mayo de 2004, excepto los periodos de julio a agosto de 1998 y octubre a noviembre de 2002, que representan en total 17,14 semanas y serán tenidas en cuenta por este Juez Colegiado al evidenciarse la continuidad de la relación laboral y la falta de novedad de retiro, que valga precisar fue registrado en otros periodos.

Aunque no ocurre lo mismo con los ciclos comprendidos entre octubre de 1993 y el 2 de noviembre de 1995, por cuanto, como se señaló con el primer empleador antes citado, corresponden a tiempos anteriores a la afiliación al sistema, de ahí que surge una afiliación tardía, siendo necesario el pago del cálculo reserva actuarial por la entidad empleadora, de la que también se informa, se encuentra disuelta y en liquidación, además que la última renovación de matrícula se dio en el año 2005 (f.º 118 y ss., archivo 1), por ende, no se pueden incluir tales periodos.

Por último, se allegó constancia expedida por el gerente de la Cooperativa de Trabajadores de Colombia Ltda., Cootradecol Ltda., informando que el aquí demandante labora en esa empresa desde el año 2006, y la misma es emitida el 26 de febrero de 2009, pero, en la historia laboral se registró la afiliación desde el mes de noviembre de 2007 hasta el 29 de enero de 2008, fecha en que obra novedad de retiro, por ende, y ante la falta de acreditación de la parte demandante de la continuidad de la relación laboral, no se puede imputar mora a la CTA, menos aún que se evidencia que antes de la afiliación con esa sociedad el actor estaba cotizando con otra cooperativa.

Así las cosas, y al incluir las semanas antes referidas, el demandante completa 1060,57 semanas en toda la vida laboral - conforme el anexo-, de las cuales 368,57 fueron cotizadas al 1º de abril de 1994, de ahí que, por tiempo de servicio o semanas cotizadas, tampoco es beneficiario del régimen de transición como lo concluyó la

juez, y menos acredita la densidad de semanas que exige la Ley 797 de 2003, de ahí que se confirmará la sentencia de primera instancia, también se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede, se impondrán, al no resultar exitoso el recurso interpuesto. Se ordenará incluir, como agencias en derecho, la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 325 proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, se incluye, como agencias en derecho, la suma de \$50.000.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y en la providencia STP3384-2022.

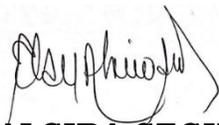
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

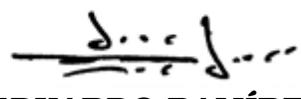
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas	
Metalagro Muelle	21/11/1975	14/02/1976	86	12,29	
Tesis Ltda.	29/03/1976	28/05/1976	61	8,71	
Tesis Ltda.	23/07/1976	31/07/1976	9	1,29	
Tesis Ltda.	1/08/1976	5/01/1977	158	22,57	
Tesis Ltda.	19/01/1977	8/02/1977	21	3,00	
Mongui	16/05/1977	1/07/1977	47	6,71	
Cía Col de Esmalte	12/09/1977	14/01/1978	125	17,86	
Trematal Ltda.	27/02/1978	31/05/1979	459	65,57	
Automatización Ltda.	29/07/1981	11/09/1981	45	6,43	
Colmaquinas	30/04/1983	20/05/1983	21	3,00	
Rodrigo A	14/10/1983	22/07/1984	283	40,43	
Metales Preciosos de Chocó	9/09/1988	31/10/1989	418	59,71	
Metales Preciosos de Chocó	1/11/1989	1/02/1992	823	117,57	
Casa Inglesa	27/07/1993	19/08/1993	24	3,43	368,57
Wilson Sánchez Ruiz	3/11/1995	30/11/1995	28	4,00	
Wilson Sánchez Ruiz	1/12/1995	30/12/1995	30	4,29	
Wilson Sánchez Ruiz	1/01/1996	30/01/1996	30	4,29	
Wilson Sánchez Ruiz	1/02/1996	29/02/1996	30	4,29	
Wilson Sánchez Ruiz	1/03/1996	30/12/1996	300	42,86	
Wilson Sánchez Ruiz	1/01/1997	30/12/1997	360	51,43	
Wilson Sánchez Ruiz	1/01/1998	30/03/1998	90	12,86	
WS Montajes y Manten,	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	
WS Montajes y Manten,	1/05/1998	30/05/1998	30	4,29	
WS Montajes y Manten,	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	
	1/07/1998	30/08/1998	60	8,57	
Wilson Sánchez Ruiz	1/09/1998	15/09/1998	15	2,14	
Wilson Sánchez Ruiz	1/10/1998	30/12/1998	90	12,86	
Wilson Sánchez Ruiz	1/01/1999	30/01/1999	30	4,29	
Wilson Sánchez Ruiz	1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	
Wilson Sánchez Ruiz	1/03/1999	30/03/1999	30	4,29	
WS Montajes y Manten,	1/04/1999	30/05/1999	60	8,57	
WS Montajes y Manten,	1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	
Wilson Sánchez Ruiz	1/07/1999	30/07/1999	30	4,29	
WS Montajes y Manten,	1/08/1999	30/08/1999	30	4,29	

WS Montajes y Manten,	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	
WS Montajes y Manten,	1/10/1999	30/10/1999	30	4,29	
WS Montajes y Manten,	1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	
WS Montajes y Manten,	1/12/1999	19/12/1999	19	2,71	R
WS Montajes y Manten,	18/01/2000	30/01/2000	13	1,86	
WS Montajes y Manten,	1/02/2000	30/04/2000	90	12,86	
WS Montajes y Manten,	1/05/2000	30/11/2000	210	30,00	
WS Montajes y Manten,	1/12/2000	22/12/2000	22	3,14	R
WS Montajes y Manten,	17/01/2001	30/01/2001	14	2,00	
WS Montajes y Manten,	1/02/2001	30/11/2001	300	42,86	
WS Montajes y Manten,	1/12/2001	14/12/2001	14	2,00	R
WS Montajes y Manten,	24/01/2002	30/01/2002	7	1,00	
WS Montajes y Manten,	1/02/2002	28/02/2002	30	4,29	
WS Montajes y Manten,	1/04/2002	30/09/2002	180	25,71	
WS Montajes y Manten	1/10/2002	30/11/2002	60	8,57	
WS Montajes y Manten,	1/12/2002	30/01/2003	60	8,57	
WS Montajes y Manten,	1/02/2003	30/04/2004	450	64,29	
WS Montajes y Manten,	1/05/2004	7/05/2004	7	1,00	R
Imperio CTA	11/05/2004	30/05/2004	20	2,86	
Imperio CTA	1/06/2004	1/06/2004	1	0,14	R
Nery Guillermo Betancourt	1/08/2005	30/08/2005	30	4,29	
Cooperativa de Trabajo Asociado Pro	1/04/2007	1/04/2007	1	0,14	
Coop de Trabajadores de Colombia	1/11/2007	11/11/2007	11	1,57	
Coop de Trabajadores de Colombia	1/12/2007	30/12/2007	30	4,29	
Coop de Trabajadores de Colombia	1/01/2008	19/01/2008	19	2,71	R
Minas la candelaria	1/10/2010	3/10/2010	3	0,43	
Minas la candelaria	1/11/2010	30/12/2010	60	8,57	
Minas la candelaria	1/01/2011	30/05/2011	150	21,43	R
C I M Compañía	2/04/2013	30/04/2013	29	4,14	
C I M Compañía	1/05/2013	30/03/2014	330	47,14	
C I M Compañía	1/04/2014	30/04/2014	30	4,29	
C I M Compañía	1/05/2014	30/05/2014	30	4,29	
C I M Compañía	1/06/2014	30/07/2014	60	8,57	
C I M Compañía	1/08/2014	30/08/2014	30	4,29	R
C I M Compañía	1/11/2014	13/11/2014	13	1,86	R
C I M Compañía	8/01/2015	30/01/2015	23	3,29	
C I M Compañía	1/02/2015	30/05/2015	120	17,14	
C I M Compañía	1/06/2015	30/11/2015	180	25,71	
C I M Compañía	1/12/2015	6/12/2015	6	0,86	R
Caja de Compensación	1/03/2016	30/07/2016	150	21,43	R
Montajes e ingeniería	5/07/2016	30/07/2016	26	3,71	
Montajes e ingeniería	1/08/2016	30/04/2017	270	38,57	
Montajes e ingeniería	1/05/2017	30/09/2017	150	21,43	
Montajes e ingeniería	1/10/2017	15/10/2017	15	2,14	R
Montajes e ingeniería	1/12/2017	30/12/2017	30	4,29	
Montajes e ingeniería	1/01/2018	1/01/2018	1	0,14	R
Montajes e ingeniería	19/05/2018	30/05/2018	12	1,71	
Montajes e ingeniería	1/06/2018	30/06/2018	32	4,57	

Montajes e ingeniería	1/07/2018	3/07/2018	3	0,43	R
Montajes e ingeniería	1/09/2018	30/09/2018	30	4,29	R
Montajes e ingeniería	1/12/2018	20/12/2018	20	2,86	R
Total			7424	1060,57	